



# Resolución Directoral

RD-01687-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

**VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00001059-2023, que contiene: los escritos con registro N° 00034070-2024 y N° 00037654-2024, el INFORME N° 00081-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00146-2024-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha N° 10 de junio del 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Con INFORME SISESAT N° 00000015-2021-JVERA, de fecha 20/12/2021, e INFORME N° 00000015-2021-JVERA, de fecha 20/12/2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **EMMANUEL** con matrícula **ZS-05752-CM** (en adelante, **E/P EMMANUEL**), de titularidad de los señores **LUIS ECA CORDOVA e ISABEL PANTA DE ECA**<sup>1</sup> (en adelante, **los administrados**), durante su faena de pesca desarrollada del 29/07/2021 al 30/07/2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una hora, **desde las 04:23:03 horas hasta las 05:23:34 horas del día 30/07/2021**; por lo cual, los administrados habrían incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

En virtud a lo expuesto, con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos **N° 00000818-2024-PRODUCE/DSF-PA**<sup>2</sup> y **N° 00000819-2024-PRODUCE/DSF-PA**<sup>3</sup>, ambas debidamente notificadas el 08/04/2024, la DSF-PA, le imputó a **los administrados** la presunta comisión de la siguiente infracción:

**Numeral 21) del Art. 134° del RLGP**<sup>4</sup>: “**Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT**”.

Cabe, señalar que, los administrados no presentaron sus descargos dentro de la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>1</sup> Conforme a la Resolución Directoral N° 00057-2021-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 23/01/2021.

<sup>2</sup> Cabe señalar que, la Cédula de notificación de Imputación de Cargos N° 00000818-2024-PRODUCE/DSF-PA fue debidamente diligenciada al domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado, acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>3</sup> Cabe señalar que, la Cédula de notificación de Imputación de Cargos N° 00000819-2024-PRODUCE/DSF-PA fue debidamente diligenciada al domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado, acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>4</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



Con Cédulas de notificación de Informe Final N° 00002493-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> y N° 00002494-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>6</sup>, ambas debidamente notificadas el 07/05/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **los administrados** del Informe Final de Instrucción N° 00081-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Mediante los escritos con Registro N°s 00034070-2024 y 00037654-2024, de fechas 09/05/2024 y 21/05/2024, respectivamente, los administrados han presentado sus alegatos respecto al citado IFI.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada de **los administrados** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

### **ANÁLISIS:**

#### **Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputado a los administrados:**

La conducta que se le imputa a **los administrados**, consiste, en: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”**; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que los administrados se encuentren en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas prohibidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar es si el día 30/07/2021, **los administrados** ostentaban el dominio de la **E/P EMMANUEL**. Al respecto, corresponde indicar que, de la revisión del Portal Web del Ministerio de la Producción, Embarcaciones Pesqueras, se advierte que mediante **Resolución Directoral N° 00057-2021-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 23/01/2021**, se otorgó permiso de pesca a favor de los administrados para operar la embarcación pesquera de menor escala EMMANUEL de matrícula ZS-05752-CM, en cual se ajusta a las siguientes condiciones específicas:

- |   |   |
|---|---|
| a) Características de la embarcación:   | Nombre : EMMANUEL<br>Matrícula : ZS-05752-CM<br>Eslora : 12.20 m<br>Manga : 5.00 m<br>Puntal : 1.95 m<br>Arqueo Bruto : 19.24<br>Cap. Bodega : 26.26 m <sup>3</sup><br>Artes y/o aparejos : De cerco  |
| b) Zona de operación permitida:         | Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes.  |
| c) Especies comprendidas en el permiso: | Los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco en la zona de operación, excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente. |

<sup>5</sup>Cabe señalar que, la cédula de notificación de Imputación de Cargos N° 00002493-2024-PRODUCE/DS-PA fue debidamente diligenciada al domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado, acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>6</sup>Cabe señalar que, la cédula de notificación de Imputación de Cargos N° 00002494-2024-PRODUCE/DS-PA fue debidamente diligenciada al domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado, acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





# Resolución Directoral

RD-01687-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

Por lo tanto, se verifica que al momento de ocurridos los hechos (30/07/2021), los administrados se encontraban en posesión de la referida E/P, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde determinar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día 30/07/2021, la **E/P EMMANUEL** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a cuatro (4) nudos y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una (1) hora dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Por otra parte, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.5 del artículo 4°, lo siguiente:

***"4.5 Las actividades extractivas dentro del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, se realizarán bajo las siguientes condiciones:***

***a) Sólo realizan actividad extractiva los titulares de permisos de pesca artesanal vigentes para consumo humano directo, que se encuentran inscritas por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes;***

***b) Los titulares de los permisos de pesca artesanal emplearán sólo artes y aparejos de pesca selectivos, tales como: redes de cortina, atarraya, curricán (a la carrera), pinta, espinel, nasas, línea, arpón; asimismo extraerán mediante buceo, recolección y caza. Este listado no es excluyente de otros artes y aparejos de pesca selectivos.  
(...)."***

Asimismo, se debe indicar que el numeral 4.6 del artículo 4° de la norma en comentario, dispone lo siguiente:

***"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:***

(...)

***c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.***



**Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes.**  
(...)”

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: **“A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan”.**

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

Del mismo modo, es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.”**

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000015-2021-JVERA, de fecha 20/12/2021, se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada EMMANUEL con matrícula ZS-05752-CM, de titularidad de los administrados, lo siguiente:

### **“III. Conclusión y recomendación**

3.1. La EP EMMANUEL con matrícula ZS-05752-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una hora desde las 04:23:03 horas hasta las 05:23:34 horas del 30.JUL.2021, dentro de las cinco (05) millas.

Igualmente, a través del INFORME N° 00000015-2021-JVERA, de fecha 20/12/2021, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la E/P EMMANUEL con matrícula ZS-05752-CM, de titularidad de los administrados, en los siguientes términos:

**“2.2 Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:**

- “(i) La embarcación zarpo a las 21:35:17 horas del 29.JUL.2021 de puerto Zorritos, Tumbes.*
- “(ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en tres (03) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:*





# Resolución Directoral

RD-01687-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP EMMANUEL

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	30/07/2021 00:24:57	30/05/2021 00:47:46	00:22:49	Dentro de las 05 millas	La Cruz, Tumbes
2	30/07/2021 01:24:51	30/07/2021 01:47:14	00:22:23	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	30/07/2021 04:23:03	30/07/2021 05:23:34	01:00:31	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la E/P EMMANUEL con matrícula ZS-05752-CM:

- Presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 04:23:03 horas hasta las 05:23:34 horas del 30.JUL.2021.  
(...)

### III. CONCLUSIÓN

**De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del 29 al 30.JUL.2021, la E/P EMMANUEL con matrícula ZS-05752-CM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) dentro de las 05 millas, desde las 04:23:03 horas hasta las 05:23:34 horas del 30.JUL.2021. (...).”**

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el Informe SISESAT N° 00000015-2021-JVERA, el Track y el diagrama de desplazamiento de la E/P EMMANUEL del 29/07/2021 al 30/07/2021, se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) intervalos de tiempo mayores a una (01) hora, **dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 04:23:03 horas hasta las 05:23:34 horas del 30/07/2021;** por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella



*documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”**. Por consiguiente, el Informe SISESAT N° 00000015-2021-JVERA, de fecha 20/12/2021, e INFORME N° 00000015-2021-JVERA, de fecha 20/12/2021, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan los administrados; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

#### **DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO**

Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los descargos formulados por **los administrados**, quienes señalan principalmente lo siguiente:

- (i) Alega que no se ha presentado descarga de recursos hidrobiológicos en su faena de pesca.
- (ii) Señala que si la embarcación tiene que bajar la velocidad por un tiempo no significativo (22 segundos), NO siempre es por realizar actividades extractivas; la realidad es que el litoral peruano, dentro de las cinco millas marinas, se encuentran redes de cortina, espineles, palangres, trampas y otros artes de pesca; y sobre todo por la densa neblina que se presenta en esta época; y que tiene que navegar con bastante cuidado por la seguridad de la tripulación.

Respecto a que su embarcación pesquera no habría realizado descarga durante su faena de pesca, se debe precisar que, en el presente caso, no se está cuestionando la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las 5 millas, sino el de presentar velocidades de pesca dentro de zona prohibidas o reservadas, por lo que el argumento señalado por los administrados en ese extremo carece de sustento.

Asimismo, en el presente caso, la Administración ofrece como medios probatorios el Informe SISESAT N° 00000015-2021-JVERA, de fecha 20/12/2021, adjuntando el Track y diagrama de desplazamiento de la E/P ENMANUEL y el Informe N° 00000015-2021-JVERA, de fecha 20/12/2021, documentos de los cuales se observa que la embarcación pesquera ENMANUEL, el día 30/07/2021 presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes (área de reserva) desde las 04:23:03 horas hasta las 05:23:34 horas del día 30/07/2021.

Por tanto, como se ha explicado previamente, el RLGP contiene en su artículo 134° la lista de conductas que constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas,





# Resolución Directoral

RD-01687-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

siendo que el numeral 21) tipifica la siguiente conducta como infracción: **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; en ese sentido, como ya se explicó al momento de analizar la conducta, en el presente caso han concurrido los elementos exigidos por el tipo infractor, consistente en que los administrados se encuentren en posesión de una embarcación pesquera y que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT; de esta manera, también se advierte que sí se aplicó de manera rigurosa el principio de tipicidad.

De lo mencionado se desprende que, en el presente PAS, de acuerdo a lo establecido por el inciso 5 del artículo 255° del TUO de LPAG, y en aplicación del Principio de Legalidad estipulado en el sub numeral 1.1.) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Por tanto, el Órgano instructor se encontraba facultado a realizar todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. En consecuencia, en el presente PAS, se ha respetado los derechos y garantías al debido procedimiento, de conformidad con el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

A modo de corolario, se debe precisar que, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la **E/P EMMANUEL** proporcionados por el Centro de Control SISESAT, permiten conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el INFORME N° 00000015-2021-JVERA de fecha 20/12/2021, permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP y, es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Así también, el artículo 14° del RFSAPA, señala que “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración (...); pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.



En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos, sin embargo, en el presente procedimiento no existen, acreditándose que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un periodo **dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada)**.

Sobre el particular, CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ refiere que: *“En el procedimiento administrativo moderno, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente”*<sup>7</sup>.

En este extremo lo alegado por los administrados, constituyen una Declaración de Parte no sustentada en medio probatorio alguno, la cual no puede generar convicción de certeza en el presente Órgano Resolutor; lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”, de manera que lo argumentado no lo exime de responsabilidad administrativa ya que, como persona dedicada a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.

Asimismo, se debe agregar que la afirmación de los administrados sin la presentación de medio probatorio relevante alguno al ser contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.

Al respecto, resulta pertinente citar a CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, quien ha señalado que:

**“La prescindencia de la actuación probatoria implica evidentemente una valoración de los argumentos de las partes en relación con las pruebas que ellas han aportado. Asimismo, implica la convicción de la veracidad de las mismas, con lo cual la autoridad deberá resolver concediendo lo solicitado al administrado.**

*El principio de presunción de veracidad que se ha aludido antes es sumamente útil para ello, a lo cual debe agregarse principios adicionales como celeridad o economía procesal. **La libre valoración de las pruebas permite además que la autoridad administrativa pueda determinar cuándo es que las pruebas le generan convicción. El evidente límite de esta facultad se centra en la imposibilidad de que pueda perjudicarse al administrado a través de esta decisión, al no permitírsele probar su pretensión cuando la entidad considera que la misma no se encuentra probada con las pruebas que se han actuado hasta el momento”;** (Lo resaltado es nuestro)”.*

Debemos señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 244.1 del TUO de la LPAG, la información contenida en documentos como informes se presume verdadera porque corresponde a la realidad objetiva constatada por el fiscalizador durante el ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador

<sup>7</sup> Cf. Christian Guzmán Napurí. “La Instrucción del Procedimiento Administrativo”, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/artide/viewFile/16984/17283>





# Resolución Directoral

RD-01687-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

bajo comentario no existe. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecida en el artículo 173º del TUO de la LPAG.

Asimismo, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. En ese orden de ideas, los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, como el Informe N° 000000015-2021-JVERA e Informe SISESAT N° 000000015-2021-JVERA, brindan la certeza necesaria para determinar la infracción en la que han incurrido los administrados, desvirtuando lo manifestado en sus descargos, debido a que dichos informes gozan del principio de veracidad y fuerza probatoria respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 14º del RFSAPA. En tal sentido, lo argumentado queda desvirtuado.

Además, es importante señalar a los administrados, al ser titulares de una embarcación pesquera de menor escala, dedicada a la extracción de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, es conocedor de la legislación relativa al régimen de pesca de nuestro litoral, de las obligaciones que la ley les impone a los titulares de embarcaciones autorizadas para efectuar faenas de pesca, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, está en pleno conocimiento que el no hacerlo es una conducta que resulta reprochable debido a que la normativa legal busca evitar la explotación irracional de los recursos hidrobiológicos y de esta manera incentivar el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos.

Por tanto, tal como ya se ha desarrollado en la presente Resolución, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el literal d) del numeral 4.6 del artículo 4º, que: ***Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes. (...)***. Asimismo, la citada disposición también se encuentra contemplada en el literal c) del artículo 3º de la **Resolución Directoral N° 00057-2021-PRODUCE/DGPCHDI**, de fecha 23/01/2021, mediante el cual se le otorga permiso de pesca, precisándose que: ***(...) Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes; en concordancia con el literal c) del numeral 4.6 del artículo 4 del ROP de Tumbes***, en ese sentido lo alegado por los administrados en su escrito de descargo carece de asidero legal, toda vez que tenían pleno conocimiento de las velocidades que debían realizar dentro de las cinco millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes, por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.



Aunado a ello, es preciso señalar que todos los pronunciamientos emitidos por esta Dirección son resultado únicamente del análisis de los argumentos y medios probatorios obrantes en los expedientes administrativos y en observancia de los principios rectores establecidos en la normativa vigente.

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado a los administrados todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales implican derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a presentar descargos, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la imputación de cargos efectuada, sin que los argumentos expuestos por los administrados hayan podido desvirtuar la misma.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173º del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, toda vez que se ha demostrado que el día **30/07/2021**, la **E/P EMMANUEL**, cuyos armadores son los administrados, presentó velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una (1) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes (área de reserva), **desde las 04:23:03 horas hasta las 05:23:34 horas del día 30/07/2021**. En tal sentido los administrados desplegaron la conducta establecida como infracción.

#### **ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.**

El artículo 248º del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>9</sup>.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a los administradoa a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se

<sup>8</sup> **Artículo 173.-Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>9</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





# Resolución Directoral

RD-01687-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; se determina que los administrados actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conocen perfectamente que se encuentran obligados a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por los administrados el día 30/07/2021, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad de los administrados, se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que los administrados incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

**Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a los administrados.**

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>10</sup>; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

### CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA

<sup>10</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M= B/P x (1 +F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B= S*factor*Q</b>	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>11</sup>	0.25	
	Factor del recurso: <sup>12</sup>	0.48	
	Q: <sup>13</sup>	26.26 m <sup>3</sup> *0.40= 10.504 t.	
	P: <sup>14</sup>	0.50	
	F: <sup>15</sup>	-30%	
M = 0.25*0.48*10.504 t./0.50 *(1-0.3)		<b>MULTA = 1.765 UIT</b>	

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* el decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde **DECLARAR INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR** a los señores **LUIS ECA CORDOVA**, identificado con **D.N.I. N° 02757725** e **ISABEL PANTA DE ECA**, identificada con **D.N.I. N° 02741065**, titulares del permiso de pesca de la embarcación pesquera **EMMANUEL** con matrícula **ZS-05752-CM**, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), el día 30/07/2021, con:

<sup>11</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P EMMANUEL** que es una embarcación de menor escala, es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>12</sup> Considerando que al momento de ocurrido los hechos (30/07/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad del recurso extraído por la embarcación pesquera menor escala EMMANUEL con matrícula ZS-05752-CM, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, el cual obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de julio de 2021, fue el recurso hidrobiológico: "merluza" el cual se encuentra exceptuado en su permiso de pesca otorgado; seguido como segundo recurso predominante "falso volador", por lo que dicha especie, será considerada para la determinación de la multa recomendada. En tal sentido, conforme a lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020- PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, el factor del recurso en mención es de 0.48.

<sup>13</sup> Teniendo en cuenta que no se puede verificar la cantidad de recurso comprometido (Q), toda vez que, conforme a la consulta no habría presentado descarga la embarcación pesquera de menor escala EMMANUEL de matrícula ZS-05752-CM, conforme al tercer párrafo del literal c) del inciso A del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se utilizará la capacidad de bodega para embarcaciones, siendo en el presente caso, de acuerdo al permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 00057-2021-PRODUCE/DGPCHD, de fecha 23/01/2021, la capacidad de bodega de la citada embarcación pesquera es de 26.26 m<sup>3</sup>, el cual se multiplicará por el valor alfa correspondiente a una embarcación CHD (0.40) según lo señalado en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En tal sentido, el resultado se obtiene: **26.26 m<sup>3</sup> \*0.40 = 10.504 t.**

<sup>14</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala, es **0.50**.

<sup>15</sup> No corresponde aplicar factores agravantes al presente caso. Se verifica que **los administrados no** cuentan con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





# Resolución Directoral

RD-01687-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

**MULTA : 1.765 UIT (UNA CON SETECIENTAS SESENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO.**

**ARTÍCULO 2º.- DECLARAR INEJECUTABLE** la sanción de decomiso, impuesta en el artículo 1º de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

**ARTÍCULO 3º.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 4º.- PRECISAR** a los administrados que deberán **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente Nº 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR** la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**  
Directora de Sanciones – PA

